



EVALUACIÓN POR CURRÍCULUM

NORMATIVA APLICABLE.

La regulación de la Evaluación por currículum se encuentra detallada en el título IV de la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Alumnado (NRAEA) aprobada en Consejo de Gobierno de 28 de enero de 2010 y modificada por acuerdos del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2014, de 4 de octubre de 2016 y de 8 de marzo de 2017.

Ver texto completo en el siguiente enlace:

<http://www.upv.es/entidades/SA/ciclos/U0807232.pdf>

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN POR CURRÍCULUM

Artículo 22.

Aspectos Generales

1. La evaluación por currículum de los estudiantes consiste en determinar el grado de alcance de los objetivos de aprendizaje y competencias de un bloque curricular.
2. A los efectos de la aplicación de esta normativa, se define "bloque curricular" como un conjunto de asignaturas de un mismo título oficial con unos objetivos formativos comunes (módulos o materias) o correspondientes a un mismo periodo docente (semestre o curso) que se evalúan de forma global.
3. Se establecerá como bloque curricular, al menos, el primer curso completo de todas las titulaciones de Grado que, además, tendrá carácter selectivo en los términos que se establezca en la normativa de Permanencia y Progreso, excluyendo, en su caso, las asignaturas optativas del curso.
4. La extensión mínima de un bloque curricular será de 30 ECTS. Excepcionalmente, cuando se establezca un bloque curricular semestral



compuesto en su totalidad por asignaturas obligatorias, este límite podrá rebajarse a 27.

5. La extensión máxima de un bloque curricular será de 60 ECTS. Excepcionalmente cuando se establezca un bloque curricular disciplinar, la CPEC, a propuesta de la ERT y de forma justificada, podrá aprobar bloques de mayor extensión.

6. Cuando el bloque se defina con carácter disciplinar, su estructura debe coincidir con la de las materias y módulos que configuran el plan de estudios.

7. No podrán formar parte de los bloques curriculares ni las asignaturas optativas, ni el TFG/M ni las prácticas externas, independientemente de su carácter. Sin perjuicio de lo anterior, la CPEC podrá aprobar, excepcionalmente, bloques curriculares que incorporen asignaturas optativas cuando estas formen parte de un itinerario académico en el que los alumnos no tengan posibilidad de elección y deban cursarlas necesariamente para completar dicho itinerario.

8. Igualmente, no podrán formar parte de los bloques curriculares las asignaturas que acrediten un determinado nivel lingüístico, independientemente de su carácter.

9. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 12, cada asignatura sólo podrá formar parte de un bloque curricular.

10. Antes de la implantación de una titulación, la ERT deberá proponer a la CPEC, para su aprobación, la definición de los bloques curriculares.

11. La modificación de la estructura de bloques curriculares, que deberá ser aprobada por la CPEC, estará condicionada a la modificación de la estructura del plan de estudios en los plazos que a tal efecto determine la universidad. En cualquier caso, la modificación de la estructura de bloques curriculares no será de aplicación hasta el curso siguiente al de su aprobación.

12. Aquellos alumnos que hayan cursado parte de un bloque curricular que resulte modificado sin haberlo completado mantendrán la posibilidad de aplicación del mismo en las condiciones en que lo iniciaron, durante el curso académico siguiente a la modificación.

Artículo 23.

Procedimiento para realizar la evaluación por curriculum



1. La competencia de llevar a cabo la evaluación por currículum recae en la CE definida en el artículo 5.
2. Salvo circunstancias excepcionales, la evaluación por currículum se realizará cuando se disponga de calificación final de todas las asignaturas del curso académico, considerando para dicha evaluación la mejor de las calificaciones obtenida en cada una de las asignaturas del bloque.
3. Será condición necesaria para optar a la evaluación por currículum disponer de calificación en todas y cada una de las asignaturas que componen el bloque. A estos efectos, no se consideran calificadas las asignaturas que hayan sido evaluadas como "No presentado".
4. Igualmente, será condición necesaria para optar a la evaluación por currículum haber superado, al menos, el 75% de los ECTS que componen el bloque.
5. No podrá superarse mediante evaluación por currículum más de dos bloques en el caso de títulos de Grado, ni más de uno en el caso de títulos de Máster.
6. Si un alumno no desea que se le aplique un determinado procedo de evaluación por currículum, prefiriendo elegir la opción de repetir la/s asignatura/s en el periodo lectivo siguiente, podrá renunciar a la misma comunicándolo fehacientemente a la ERT.
7. Sin menoscabo de lo indicado en los puntos 4 y 5, con carácter general, será condición necesaria para la superación de la evaluación por currículum, haber obtenido, como mínimo, un 4.0 en todas las calificaciones de las asignaturas correspondientes al bloque curricular a evaluar. Se requerirá además que la nota media ponderada por créditos ECTS de las calificaciones de todas las asignaturas que componen el bloque sea igual o superior a 5.0 si se trata del curso selectivo, y de 6.0 para el resto de bloques curriculares.
8. Cuando, sin concurrir alguna de las circunstancias indicadas en el punto anterior y sin menoscabo de lo indicado en los puntos 4 y 5, la CE lo considere justificado, emitirá un informe razonado con la propuesta de superación de un bloque curricular. La ERT remitirá dicho informe a la Comisión de Permanencia y Evaluación por Currículum establecida en la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales, que será la encargada de resolver la propuesta y notificar su resolución a la ERT.

Artículo 24.

Resultados de la evaluación por currículum



1. Cuando los alumnos superen un bloque curricular que incluya alguna asignatura con calificación inferior a 5.0, el resultado de la evaluación curricular se recogerá en un Acta Curricular que será firmada por el Secretario de la ERT. Dicha Acta Curricular contemplará la calificación original de todas y cada una de las asignaturas, así como el valor numérico del bloque curricular, obtenido como la media de las calificaciones de las asignaturas, ponderadas por los créditos de cada una de ellas.
2. Si, como resultado de la evaluación por curriculum, se supera un bloque que incluye alguna asignatura con calificación inferior a 5.0, en el expediente del alumno figurará la asignatura con la calificación de 5.0 y la apostilla "apta por evaluación curricular", junto con la calificación original.
3. Los bloques curriculares superados, con su calificación media y las de todas las asignaturas que los componen, serán incluidos en el expediente académico de cada alumno.
4. La nota media del expediente académico se obtendrá calculando la media, ponderada con los ECTS, de las calificaciones de los bloques curriculares superados y de las asignaturas individuales no incluidas en ninguno de dichos bloques